

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza, la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de vías públicas municipales u otros terrenos públicos a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2.- También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de esta tasa en función de la red de telefonía fija para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

a) Base Imponible:

$$BI = Cmf * Nt + (Nh * Cmm)$$

Siendo:

Cmf: consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio.

Nh=90% del número de habitantes empadronados en el municipio.

Cmm= consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil.

b) Cuota Básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base

imponible. $QB = 1,5\% BI$

c) Cuota Tributaria:

$$\text{Cuota Tributaria operador} = CE * QB$$

CE= El coeficiente específico atribuible a cada operador, se obtendrá según su cuota total de participación en el mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

2.- A efectos de calcular el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil. En este caso las liquidaciones se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

3.- Si en el plazo establecido no se acredita dicho coeficiente real de participación, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el municipio, si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que este pertenece o para el conjunto nacional total en su defecto.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de cese o inicio en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en los que se aplicará el prorrateo trimestral.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entenderá que ha comenzado el aprovechamiento cuando se inicie la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del vuelo, suelo o subsuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador (CE), los sujetos pasivos de esta tasa habrán de presentar antes del 31 de marzo de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2.- La falta de declaración por los interesados, dentro del plazo indicado, faculta a este Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta ordenanza.

3.- Una vez determinada la cuota tributaria, según los datos conocidos, este ayuntamiento realizará en los meses de abril, julio, octubre y diciembre, cuatro liquidaciones correspondientes cada una de ellas al 25% de la citada cuota, que deberán ser ingresadas en los términos y plazos que en las mismas se indiquen.

4.- En todo caso, y siempre que existiera cualquier tipo de variación que altere firmemente la cuota tributaria, este ayuntamiento podrá emitir dentro del primer trimestre del año siguiente al que se refiere, liquidación definitiva de esta tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.